



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados dentro de este trámite de ejecutivo de alimentos, promovido por las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, contra el señor José William Torres López, frente a la providencia fechada a 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se modifica la liquidación del crédito presentada por las partes, se termina por pago el asunto objeto de debate, se dispone la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares, manteniéndolas para el proceso ejecutivo por costas y realizan otros ordenamientos.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 18 de diciembre de 2020, proferido dentro de este asunto, se dispuso:

- **Modificar**, en virtud del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por los apoderados de ambas partes.
- **Terminar por pago** el presente proceso ejecutivo de alimentos.
- **Entregar** algunos depósitos judiciales a las ejecutantes, Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, con el fin de cancelar las cuotas adeudadas con ocasión a las obligaciones alimentarias y que aquí se están ejecutando.
- **Cancelar** las costas por las que fue condenado el señor José William Torres López, en favor de las señoras Torres Alvarado, en virtud del presente proceso ejecutivo de alimentos, para lo cual se **ordenó** entregar algunos depósitos judiciales a las ejecutantes.
- **Levantar** la medida cautelar decretada en este asunto. Advirtiendo que la medida **continuaba vigente** para el proceso ejecutivo por costas radicado bajo el número 2015-00078-98. Para lo cual se ordenó oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur -.
- **Recordó** al ejecutado el valor de la cuota alimentaria y los conceptos que la forman en favor de las ejecutantes.
- Finalmente, ordenó **archivar** el presente trámite ejecutivo.

La anterior providencia fue notificada a las partes, a través de la página web de la Rama Judicial en el estado 001 del 12 de enero de 2021.

Mediante escrito remitido el mismo 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la entrega de los dineros que fueran ordenados en los numerales 3° y 5° del auto mencionado.

Así mismo, obra constancia de remisión de oficio N° CSJ-005 del 13 de enero de 2021, al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur -, trámite que se llevó a cabo el 18 del mismo mes y año.

A continuación, y por medio de memorial allegado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el 15 de enero de 2021, el apoderado de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, presentó recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que:

- El juzgado erró al no reajustar la liquidación correspondiente al año 2019 dada la “petición especial” contenida en el memorial de “Objeciones a la liquidación del crédito y liquidación alternativa” presentado el 9 de diciembre de 2020, por considerar que la decisión se encuentra en firme, y que al no interponerse recursos contra ella, está debidamente ejecutoriada, sin que pueda ahora determinarse y revisar tales cuotas.
- Señaló que aun cuando la providencia del 6 de marzo de 2020, a través de la cual se verificó una liquidación adicional del crédito y se fijó por parte del Juzgado como cuota de alimentos para el año 2019 la suma de \$ 708.169,50, no fue recurrida por las demandantes, también lo es que los autos ilegales no vinculan al juez ni a las partes, en atención a la teoría del “anti procesalismo” la cual aduce *“impone a los jueces el deber de revisar sus actuaciones, así se encuentren ejecutoriadas, porque lo que impera en los trámites procesales es el principio de legalidad y, sobre todo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas o ritos procesales”*¹.
- Conforme a lo anterior, precisa que el presente asunto se termina sin que se hubieran cancelado todos los valores a los que tienen derecho las ejecutantes bajo la premisa que hubo un *“equivoco pero que no fue advertido en su oportunidad”*², error que señala es del Juzgado, pues indica que en la liquidación alternativa radicada el 14 de enero de 2020, la obligación alimentaria plasmada fue de \$ 740.037,25, cifra correcta que refiere el juzgado no tuvo en cuenta y disminuyó sin sustento alguno, resultándole inadmisibles la postura adoptada por la autoridad judicial.
- Agrega que dejar incólume la decisión del 6 de marzo de 2020, que a su parecer modificó ilegalmente el valor de una cuota de alimentos causada en el año 2019, se está incurrido en la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se genera cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, ya que afirma que la mentada providencia varió el valor de una cuota de alimentos establecida en Segunda Instancia, en auto debidamente ejecutoriado y en firme; resaltando que dicha nulidad es insaneable de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 de la norma en comento.
- Adicionalmente expone que el Despacho incurre en defecto procedimental grave al violar el contenido de la parte final del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., que impone a las partes y al Juzgado el deber de presentar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución.

Entonces, señala que aun cuando el auto del 06 de marzo de 2020 se encuentra ejecutoriado y en firme, éste es ilegal y constituye una vía de hecho, por cuanto la liquidación allí aprobada desconoce la orden contenida en la providencia del Superior, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

- Así las cosas, solicita que se revoque parcialmente la decisión de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, a efectos que se incluyan en las liquidaciones del crédito ya verificadas, los saldos insolutos correspondientes al año 2019 que no fueron tenidos en cuenta en la providencia

¹ Folio 3 del documento denominado “43RecursoReposicionApelacionEjecutante” del expediente digital.

² Ibídem.

que se recurre y que fueron relacionados en la petición especial contenida en la liquidación alternativa presentada el 9 de diciembre de 2020.

En caso de no accederse a la reposición de la decisión, interpone recurso de apelación, conforme a los numerales 7º y 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

- Por otro lado, indica que el nombre indicado en la providencia recurrida José Wilson Torres López está incorrecto, siendo el real el nombre de **José William Torres López**.

Posteriormente, y a través de escrito remitido el 16 de enero de 2021 al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el abogado de la parte ejecutada, señor José William Torres López, presentó recurso de reposición, sustentando su inconformidad en los siguientes argumentos:

- Al señor Torres López se le viene descontando el 15% de su mesada pensional desde el mes de septiembre de 2018, porcentaje extensible a las mesadas extraordinarias de mitad y final de año, aduciendo que con los dineros producto de la cautela se han cancelado en su totalidad los dineros reclamados en el proceso ejecutivo de alimentos y sobran para cancelar cualquier otra obligación que se reclame.
- Reseña que la liquidación efectuada por el Despacho no ha sido puesta en consideración de las partes, por lo que aduce existe incertidumbre de la metodología aplicada para llegar a las conclusiones contables marcadas en el auto objeto del presente recurso.
- Así las cosas, solicita dejar en firme la liquidación efectuada por la parte ejecutada, y dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2015-00078-99, por pago de la obligación, y los dineros reclamados en el proceso ejecutivo por costas radicado N° 2015-00078-98.
- Finalmente señala que el Juzgado no tuvo en cuenta que este proceso ejecutivo no tiene nada que ver con la cuota de alimentos fijada a favor de las señoras Torres Alvarado, pues esta se viene pagando con el embargo del 25% de la asignación de retiro que recibe el señor Torres López, afirmando que a la fecha no adeuda dinero alguno por tal concepto.

A los recursos se les corrió el traslado de ley, el 21 de enero del año en curso. Frente al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, el apoderado de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado se pronunció, oponiéndose a lo solicitado, refiriendo que:

- Menciona el profesional del derecho que el Despacho no debió darle trámite al recurso cuyo traslado se descurre, puesto que éste fue presentado de manera extemporánea por la parte ejecutada.

Lo anterior dado que la providencia recurrida data del 18 de diciembre de 2020, notificada por estado número 1º del 12 de enero de 2021, señalando que corrieron como días hábiles para ser recurrir los días 13, 14 y 15 de enero de la presente anualidad, y el aludido recurso fue radicado vía correo electrónico³ el sábado 16 de enero de 2021, a las 9:49 de la mañana, día que resalta además es inhábil, por lo que señala que debe entenderse que el recurso queda presentado el día siguiente hábil, esto es el 18 de enero de 2021, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso.

³ cserjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, solicita tener acceso al expediente, por lo cual insta que se le comparta el link del mismo.

La parte ejecutada no emitió pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación elevada por la parte ejecutante.

Finalmente, mediante escrito allegado el 04 de febrero, la parte ejecutante solicita materializar la entrega y pago de los títulos de depósitos judiciales cuya orden se impartió en los numerales 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la parte resolutive del calendario a 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se verificó por parte del Juzgado la liquidación del crédito y de las costas presentada por las partes, pues a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden.

Comparte que si bien es cierto que la providencia mencionada fue recurrida parcialmente, también lo es que conforme a la parte final del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el recurso presentado no impide la entrega de los dineros a la parte ejecutante, ya que la disposición de entrega de depósitos judiciales no fue objeto de recurso alguno.

III. CASO CONCRETO

Lo primero es señalar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada.

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte ejecutante en este trámite, ya que el auto recurrido tiene fecha del 18 de diciembre de 2020, y fue notificado a las partes en estado electrónico número 001 del 12 de enero de 2021 y el abogado de las señoras Torres Alvarado allegó su escrito de oposición el 15/01/2021 a las 16:25 horas, es decir dentro del término.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, pues véase que éste fue presentado a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el 16/01/2021 a las 9:49 horas, momento en el cual el plazo otorgado ya se encontraba vencido.

Y es que tal como lo indicó el profesional de la parte ejecutante, las partes contaban con los días 13, 14 y 15 de enero de 2021 para emitir pronunciamiento en contra de la decisión, y el aludido recurso fue radicado el día sábado 16 de enero de 2021, a las 9:49 de la mañana, es decir de forma extemporánea, y que además resulta ser un día inhábil, por lo que, conforme al inciso 4° del artículo 109 del C.G.P.⁴, éste debe entenderse presentado el día siguiente hábil, esto es el 18 de enero de 2021.

Así las cosas, no se dará trámite al recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del señor José William Torres López, por haberse presentado de forma extemporánea.

Efectuadas las anteriores precisiones, se procederá a analizar los argumentos expuestos en el caso en concreto por el apoderado de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

Observa el Juzgado que el profesional del derecho solicita para que se revoque parcialmente la decisión adoptada mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se modifica la liquidación del crédito presentada por las partes, se

⁴ "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

termina por pago el asunto objeto de debate, se dispone la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares, manteniéndolas para el proceso ejecutivo por costas y realizan otros ordenamientos, a efectos que se incluyan en las liquidaciones del crédito ya verificadas, los saldos insolutos correspondientes al año 2019 que no fueron tenidos en cuenta en la providencia que se recurre y que fueron relacionados en la petición especial contenida en la liquidación alternativa presentada el 9 de diciembre de 2020; por considerar que la misma es ilegal ya que afirma que en la providencia del 6 de marzo de 2020, a través de la cual se verificó una liquidación adicional del crédito, el Juzgado fijó como cuota de alimentos para el año 2019 la suma de \$ 708.169,50, un valor indebidamente calculado, existiendo en consecuencia dineros pendientes de ser liquidados.

Compartió que el dejar incólume la decisión del 6 de marzo de 2020, se incurre en la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, originada cuando se procede contra providencia ejecutoriada del Superior, pues dicha decisión varió el valor de una cuota de alimentos establecida en segunda instancia, en auto debidamente ejecutoriado y en firme, nulidad que es insaneable en virtud al parágrafo del artículo 136 de la norma en comento.

Aunado a lo anterior, manifestó que el Despacho incurrió en defecto procedimental grave al violar el contenido de la parte final del numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., que impone a las partes y al Juzgado el deber de presentar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que adujo que aun cuando el auto del 06 de marzo de 2020 se encuentre ejecutoriado y en firme, éste es ilegal y constituye una vía de hecho, ya que la liquidación allí aprobada desconoce la orden contenida en la providencia del Superior, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular ha establecido la Corte Constitucional que *“un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído”*⁵.

Entonces, acude hoy el apoderado de la parte ejecutante instando porque se ajuste los valores consignados en la providencia del 6 de marzo de 2020, decisión que fue objeto de recurso **solamente** por parte del ejecutado, el cual fue resuelto en auto del 24 de agosto de 2020, a través de la cual no se repuso el auto atacado, adquiriendo por tanto firmeza el 28 del mismo mes y año, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada.

Ahora, es preciso indicar que al momento de descorrer traslado, el apoderado de las ejecutantes, solo reseñó que el demandado no tuvo en cuenta las cuotas ordinarias y extraordinarias que se seguirían causando; añadiendo, y se cita: *“En conclusión: los argumentos del recurrente no son de recibo y la providencia debe permanecer en firme.”*⁶, sin que pusiera en conocimiento del Despacho las afirmaciones hoy efectuadas, aun teniendo la oportunidad de hacerlo.

Aunado a lo anterior, véase que en oposición subsiguiente presentada por la parte ejecutante respecto de proveído calendarado a 15 de octubre de 2020, en la cual se actualizó la liquidación del crédito del 6 de marzo del mismo año, terminó por pago el proceso, ordenó la entrega de dineros en favor de las partes y levantó medidas cautelares, entre otras cosas, la parte no hizo mención o sugirió la inconformidad objeto de discusión actualmente, por lo que, tal como se dijo en el proveído hoy atacado, no puede ahora el apoderado de la parte ejecutante pretender que el Juzgado revise una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues no existe en el dossier prueba que las ejecutantes enteraran de forma oportuna a esta operadora judicial de la supuesta modificación “ilegal” de la cuota de alimentos, ni

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 2005.

⁶ 04PronunciamientoRecurso

solicitó reajustar las cifras en escrito diferente, por lo que se reiterará lo expuesto en auto calendado a 18 de diciembre de 2020, en el sentido que no hay lugar a reajustar la liquidación que fue aprobada mediante auto del 06 de marzo de 2020 y que fue reiterada en providencia del 24 de agosto de 2020, por cuanto la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pues tal como lo estableció la *jurisprudencia* “*un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria*”.

Ahora, respecto de la afirmación que se está incurrido en la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se genera cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, al señalar que el auto atacado varió el valor de una cuota de alimentos establecida en Segunda Instancia, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, debe señalarse que para que la misma opere debe considerarse que la decisión adoptada contraría completamente a dicha providencia, y si se analiza dicha disposición, no encuentra el juzgado la forma como se está desconociendo los presupuestos establecidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en decisión de segunda instancia, pues al momento de revisar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte, conforme el artículo 446 del C.G.P. este Despacho solo aplicó lo allí previsto.

Ahora, si bien aduce la parte que dicha nulidad resulta insaneable de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 de la norma en comento, también lo es que al no vislumbrarse la presencia de la misma, no es procedente acceder a su declaratoria.

Finalmente, y en relación con el defecto procedimental que refiere se presenta dentro del presente asunto, debe precisarse que las múltiples liquidaciones de crédito que han sido revisadas por esta operadora judicial, responden a los valores que han sido consagrados en la providencia del Superior dentro del proceso de investigación de paternidad, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, no se accede a la petición de revocatoria parcial de la providencia fechada a 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se modifica la liquidación del crédito presentada por las partes, se termina por pago el asunto objeto de debate, se dispone la entrega de dineros en favor de las partes, levanta medidas cautelares, manteniéndolas para el proceso ejecutivo por costas y realizan otros ordenamientos, por no encontrar fundamentos razonables para ajustar las cuotas alimentarias establecidas y causadas para el año 2019, ni para declarar la existencia de la nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se trata de una ejecución derivada de una sentencia de un proceso de investigación de paternidad, proceso verbal de primera instancia y que el recurso guarda relación con la negativa de un trámite de una nulidad procesal y de la terminación de un proceso, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, en el efecto devolutivo, como lo consagra el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la expedición de las siguientes piezas procesales:

- Acta de audiencia de la decisión de segunda instancia, proferido dentro del proceso de investigación de paternidad (Folios 46 a 50 del expediente digital del cuaderno distinguido con el nombre de Tribunal).
- Copia del auto fechado a 06 de marzo de 2020, visible a folios 150 a 152 del libelo digital del cuaderno ejecutivo de alimentos – 2015-00078-99).
- Auto del 24 de agosto de 2020, distinguido con documento denominado “05ResuelveRecursoReposicion” del expediente digital.

- Providencia del 15 de octubre de 2020
- Copia del recurso interpuesto por la parte ejecutante ante el auto del 15 de octubre de 2020, visible dentro del expediente digital en el consecutivo "18InterponeRecurso".
- Copia de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, documento visible en el proceso digital bajo el consecutivo "35SolicitaMedidaCautelaryObjeciónLiquidación".
- Copia del auto objeto de recurso, conocido bajo el consecutivo número "41AutoModificaCreditoTerminaPago".
- Copia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante denominado "45RecursoReposicionApelacionEjecutante".

Las recurrentes deberán suministrar las expensas para las copias ordenadas, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

De otro lado, y en atención a la solicitud de entrega de dineros, se le indica al profesional que los depósitos judiciales que fueron ordenados entregar en los numerales 3°, 5° y 7° del auto fechado a 18 de diciembre de 2020, ya se encuentran autorizados y solo es que se informe al área de la Secretaría en número de cédula de la persona que va a cobrar a efectos de confirmar al banco.

Adicionalmente, se dispone que en caso que alguna de las sumas ordenadas se encuentre pendiente de autorizar, se proceda de inmediato con el trámite.

De otra parte, comuníquesele al profesional del derecho que para obtener el pago de los mismos, la persona que va a cobrar solamente deberá dirigirse al Banco Agrario con su documento de identidad y copia del mismo.

De otra parte, se deja claro que el nombre del demandado corresponde al de José William Torres López

Finalmente, déjese constancia en el expediente 2015-00078-98, que la medida de embargo de remanentes comunicada surtió efectos.

Ahora, ante la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte ejecutante, compártase el link del proceso al abogado Édison Villamil Londoño, a la dirección de correo electrónico villamiled@yahoo.com.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado a 18 de diciembre de 2020, como lo solicitó la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las señoras Allison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, en calidad de ejecutante, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q.

TERCERO: Señalar que las ejecutantes deberán suministrar dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P., esto es cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, las expensas necesarias para la expedición de las siguientes copias:

- Acta de audiencia de la decisión de segunda instancia, proferido dentro del proceso de investigación de paternidad (Folios 46 a 50 del expediente digital del cuaderno distinguido con el nombre de Tribunal).
- Copia del auto fechado a 06 de marzo de 2020, visible a folios 150 a 152 del libelo digital del cuaderno ejecutivo de alimentos – 2015-00078-99).
- Auto del 24 de agosto de 2020, distinguido con documento denominado “05ResuelveRecursoReposicion” del expediente digital.
- Copia de la providencia del 15 de octubre de 2020, visible en el expediente digital en el consecutivo “15ActualizaCreditoTerminaPagoOrdenaEntregaDepFraccionamiento.
- Copia del recurso interpuesto por la parte ejecutante ante el auto del 15 de octubre de 2020, visible dentro del expediente digital en el consecutivo “18InterponeRecurso”.
- Copia de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, documento visible en el proceso digital bajo el consecutivo “35SolicitaMedidaCautelaryObjeciónLiquidación”.
- Copia del auto objeto de recurso, conocido bajo el consecutivo número “41AutoModificaCreditoTerminaPago”.
- Copia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante denominado “45RecursoReposicionApelacionEjecutante”.

CUARTO: Informar al abogado de la parte ejecutante que los depósitos judiciales que fueron ordenados entregar en los numerales 3°, 5° y 7° del auto fechado a 18 de diciembre de 2020, ya se encuentran autorizados y solo es que se informe al área de la Secretaría en número de cédula de la persona que va a cobrar a efectos de confirmar al banco.

Adicionalmente, se dispone que en caso que alguna de las sumas ordenadas se encuentre pendiente de autorizar, se proceda de inmediato con el trámite.

De otra parte, comuníquesele al profesional del derecho que para obtener el pago de los mismos, la persona que va a cobrar solamente deberá dirigirse al Banco Agrario con su documento de identidad y copia del mismo.

QUINTO: Comunicar al abogado de la parte ejecutante que para obtener el pago de los mismos, solamente deberá dirigirse al Banco Agrario con copia del documento de identidad.

SEXTO: Dejar constancia en el expediente ejecutivo por costa radicado al N° 2015-00078-98, que la medida de embargo de remanentes comunicada surtió efectos.

SÉPTIMO: Compartir el link del proceso al abogado Édison Villamil Londoño, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a la dirección de correo electrónico villamiled@yahoo.com.

OCTAVO: No Hacer pronunciamiento frente al recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del señor José William Torres López, por haberse presentado de forma extemporánea.

NOVENO: Aclarar para todos los efectos que el nombre correcto del demandado es José William Torres López.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6289816d33fbe098ae311edbc2558655f07d2fe7c48426ed62234202173ffa

Documento generado en 08/02/2021 10:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**